

En sesión de 26 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió el amparo en revisión 349/2012.

En él se determinó que es constitucional el artículo 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Morelos, el cual prevé que en un procedimiento administrativo sancionador en la fiscalización de las cuentas públicas de los distintos órganos y niveles de gobierno en dicha entidad federativa, se citará personalmente al presunto o presuntos responsables en un término que no deberá ser menor de cinco o mayor de quince días hábiles, a una audiencia en las instalaciones de la Auditoría Superior.

Lo anterior en virtud de que citar personalmente a dichos funcionarios para que comparezcan al procedimiento en calidad de *presuntos responsables*, no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues el hecho de que la ley utilice tales expresiones no implica que al funcionario se le esté privando del tratamiento de inocente garantizado por mandato constitucional. El concepto *presunta responsabilidad* es simplemente la forma en la que la ley administrativa hace referencia al estándar de prueba que tiene que satisfacerse para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de algún funcionario.

Además, se dijo, corresponde al órgano acusador aportar las pruebas de cargo válidas que desvirtúen la calidad de inocente con la que comparece el acusado al procedimiento.

El presente caso deriva de un procedimiento administrativo sancionador en contra de tres servidores públicos, en el cual impugnan la aplicación del referido artículo 61. En contra de lo anterior promovieron juicio de amparo, impugnaron tanto la aplicación del referido precepto como su inconstitucionalidad. El juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que no se reclamó una resolución definitiva. Inconformes interpusieron recurso de revisión y, paralelamente, solicitaron a esta Primera Sala ejercer su facultad de atracción, cuestión que sucedió y es el asunto a resolver.

En sesión de 26 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 500/2011, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Se determinó que se configura el delito de robo cuando se separa o desprende un objeto que se encontraba adherido a un bien inmueble (legislación de los Estados de México, Jalisco y Nuevo León).

La contradicción que se dio entre tres tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si se configura o no el delito de robo cuando el objeto materia del apoderamiento fue separado del inmueble al que se encontraba adherido.

La Primera Sala consideró que de acuerdo con lo dispuesto en los Códigos Penales para los Estados antes referidos, el delito de robo consiste en la acción de apoderamiento que debe recaer en un bien mueble, y si en el caso los objetos robados fueron, entre otros, viguetas, puertas, concina integral, maquinaria, herramienta, techos de las naves industriales, elevadores, molinos, transportadores, calderas, instalaciones eléctricas, molduras, sanitarios y lavabos, todos estos objetos adheridos a cada uno de los inmuebles en donde se encontraban, es evidente que se configuró el delito en cuestión.

Lo anterior es así, ya que cuando dichos objetos fueron desprendidos del inmueble al que se encontraban adheridos, desde el momento en que fueron susceptibles de ser trasladados sin perder su naturaleza, adquirieron la calidad de bienes muebles.

Además, se agregó que, con independencia de la clasificación de los bienes inmuebles contenidas en las legislaciones civiles de las mencionadas entidades federativas, hay que atender al ámbito del derecho penal, el cual protege como bien jurídico el patrimonio sobre el bien mueble objeto de apoderamiento.

Razón por la cual no es aplicable la regla que rigen en materia civil consistente en que si a los inmuebles por incorporación el mismo dueño no los desincorpora, desprende o retira del edificio, construcción o finca, la cual se les había adherido, no recuperan su calidad de bienes muebles.

El 26 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 253/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella se determinó atraer un asunto que tiene que ver con la improcedencia del amparo cuando se cuestiona el carácter definitivo e inatacable de las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como lo es la presente sanción que impuso dicho Consejo a la titular de un juzgado de Distrito, consistente en siete meses de suspensión en su cargo y una sanción económica.

El interés y trascendencia del presente amparo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de analizar si a la luz de las reformas constitucionales en derechos humanos y en materia de amparo, existe la posibilidad de que los jueces y magistrados puedan acudir al amparo para hacer valer impugnaciones en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, hasta ahora inatacables, para lo cual sería necesario determinar que la norma impugnada es contraria a los derechos humanos.

En el caso, la titular de un Juzgado de Distrito enfrentó un conflicto de trabajo promovido en su contra por una Secretaria de Juzgado. El Pleno del CJF ordenó la reinstalación de la actora, el pago de salarios caídos y demás prestaciones. Por lo anterior, el citado Consejo inició una queja administrativa en contra de la titular en cuestión, misma que le impuso una sanción consistente en siete meses de suspensión en su cargo y una sanción económica. Inconforme promovió amparo, el juez competente desechó su demanda y, por lo mismo, interpuso recurso de revisión. En él, sin embargo, no se analizaron sus cuestionamientos sobre el referido artículo 122. Razón por la cual interpuso el recurso de revisión que se solicitó atraer.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó, entre otras cuestiones, la invalidez del acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual se nombró y designó a un Magistrado como integrante de dicho tribunal, en sustitución de otro Magistrado que causó baja por jubilación.

Ello en virtud de que el Pleno del mencionado tribunal violó los principios constitucionales de división de poderes y legalidad, al invadir la atribución que la Constitución Local le da al Congreso de la entidad para elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal referido.

Además, se dijo, es inválido el citado acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, toda vez que el Magistrado que designó, contaba con un acuerdo de separación de su cargo por parte del Poder Legislativo local, sin existir ninguna suspensión en su contra.

Lo anterior se determinó en sesión de 26 de septiembre del año en curso, al resolver la controversia constitucional 40/2011. Como antecedentes del caso se tiene que el Poder Legislativo de dicha entidad federativa promovió la presente controversia constitucional, por la designación, como se ha dicho, de un Magistrado como integrante del citado tribunal y del oficio mediante el cual se le informó al Congreso Local acerca de la jubilación y adscripción mencionadas, por considerar que violó los principios constitucionales de división de poderes y legalidad.

En la sesión de 26 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 125/2012, a propuesta de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En él se determinó que la víctima de un delito está legitimada para acudir al juicio de amparo cuando considere violentados sus derechos y no solamente cuando se solicite la reparación del daño.

Lo anterior en virtud de que, si bien existe omisión de la norma secundaria por no haber sido actualizada, el actual artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, establece un listado de los derechos con que cuentan las víctimas u ofendidos para participar en los procedimientos penales, dentro de los cuales se encuentra el de intervenir en el juicios e interponer los recursos en los términos que prevea la ley de la materia, lo que les da el carácter de parte en el proceso penal.

Asimismo, en razón al principio pro persona, ya que en atención al contenido del mismo numeral debe otorgárseles la mayor participación con la finalidad de hacer efectivos sus derechos fundamentales reconocidos en el propio sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México, especialmente por lo que hace al acceso a la justicia.

Mediante esta determinación la Primera Sala revocó la sentencia de un tribunal colegiado, en la cual una menor fue víctima de violación equiparada, con el agravante de que tal delito fue cometido por el concubino de su madre, lo cual conlleva a una sanción adicional, así como a la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerce sobre la víctima.

Finalmente, es de señalar que los efectos de la sentencia son para devolver los autos al tribunal colegiado, para que se pronuncie de acuerdo con lo determinado con la Sala.

En sesión de 26 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el reconocimiento de inocencia 7/2012, ordenó la inmediata libertad a su promovente a quien se le dictó sentencia condenatoria irrevocable por su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio y lesiones calificadas, por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en la comunidad de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Ello en virtud de que las pruebas mediante las cuales se le condenó se encontraron viciadas.

Razón por la cual, los ministros remarcaron, por una parte, que en el caso se actualiza el reconocimiento de inocencia toda vez que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó aquella y, por otra, que el estudio principal llevó a la conclusión de que al tomarse en cuenta probanzas ilícitas para condenarlo, se violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, razón suficiente para declarar su inmediata libertad.

Como se recordará, en la fecha antes citada el Ministerio Público correspondiente inició una averiguación previa con motivo del aviso telefónico de un policía, en el que informó que en el paraje de Acteal se encontraban varias personas lesionadas y muertas. Una vez integrada la indagatoria y los procedimientos respectivos, el juez de Distrito competente consideró penalmente responsable por los delitos referidos, al que ahora promueve el presente reconocimiento. Inconforme con la sentencia anterior interpuso recurso de apelación y, además, el reconocimiento de inocencia del que en su momento asumió este Alto Tribunal y ahora se resuelve. El sentenciado argumentó que la resolución definitiva dictada en su contra se sustentó en declaraciones de diversos testigos y en un álbum fotográfico, pruebas que la Primera Sala en diversos amparos determinó ilícitas.

La Primera Sala determinó fundado el presente reconocimiento de inocencia, ya que de acuerdo a los amparos por ella misma resueltos sobre tales hechos, las pruebas mediante las cuales se le condenó carecen de licitud, entre otras razones porque las declaraciones de los lesionados que señalaron como culpable al ahora sentenciado, fueron inducidas y, por lo mismo, viciadas.

En sesión de 26 de septiembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, resolvió el amparo en revisión 508/2012.

En él se reiteró la constitucionalidad de los artículos 6°, fracción X, 26, 28 y 29, de la Ley General para el Control del Tabaco, que prevén que en los espacios 100 % libres de humo de tabaco, como son los lugares con acceso al público, o las áreas interiores de trabajo, incluidas las escuelas, públicas y privadas, queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, así como la forma en que un propietario o responsable de un espacio de tal naturaleza deben hacer respetar dichos ambientes.

En el caso concreto, una empresa promovió amparo en contra de artículos antes referidos, mismo que negó el juez de Distrito. Inconforme, interpuso el presente recurso de revisión, enviado por el tribunal competente a este Alto Tribunal para resolver sobre el tema de constitucionalidad planteado.

Entre las razones de la Primera Sala para declarar constitucionales los artículos antes citados, está el que éstos no tienen un impacto que afecte el núcleo de los derechos adquiridos, pues las modulaciones a su ejercicio, introducidas por la Ley General para el Control del Tabaco estarían sobradamente justificadas por la necesidad de proteger la salud y la vida de las personas. De ahí precisamente que no violen la garantía de irretroactividad de la ley.

Por otra parte, tampoco violan la garantía de seguridad jurídica, al no contemplar o definir, entre otras cuestiones, cómo serán aislados los espacios de las zonas exclusivas para fumar, cuál será en su caso la superficie que puede aislarse, y cuáles son los mecanismos o procesos con que se debe contar para que el aire con humo de tabaco que se genere en el interior de los espacios aislados, no alcance los destinados para no fumadores.

Ello es así, toda vez que la circunstancia de que la Ley impugnada no desglose con precisión las condiciones y las características específicas para cumplir con los objetivos de la normatividad en comento, permite que pueda ser aplicable y adecuarse a cada caso concreto, atendiendo a las circunstancias particulares de quienes estén obligados a cumplirlas.

Finalmente, tampoco viola la garantía de libertad de comercio, ya que las medidas adoptadas por el legislador para proteger la salud de los no fumadores, aun cuando pueden limitar dicha garantía, se encuentran justificadas y apegadas a la Norma Fundamental, pues no inciden sobre el núcleo del derecho a elegir una profesión u oficio, sino que, simplemente, regulan algunas de sus condiciones de ejercicio, como tantas otras en un universo de normativa reguladora de los establecimientos y oficinas abiertas al público.